

Mérida, Yucatán, a trece de julio de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio número **312687723000005**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

*"CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO(SIC) 6TO DE LA CONSTITUCION(SIC) POLITICA(SIC) DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL CUAL SE MANIFIESTA EL DERECHO QUE TODO CIUDADANO TIENE A LA INFORMACION(SIC), ME PERMITO SOLICITAR LO SIGUIENTE: (1) SE SOLICITA CONOCER EL NOMBRE COMPLETO, AREA(SIC) DE ADSCRIPCION (SIC), CLAVE Y CATEGORIA(SIC) SALARIAL, SUELDO BRUTO Y NETO MENSUAL DEL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS ASI(SIC) COMO EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU DESIGNACIÓN (SIC) (2) EL ARTICULO(SIC) 27 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, INDICA QUE EL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS DEBERÁ TENER AL MENOS NIVEL DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGANICA(SIC) DEL SUJETO OBLIGADO, PIDO CONOCER SI LA PERSONA DESIGNADA COMO TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS CUENTA CON ESTE NIVEL DE DIRECTOR DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGANICA(SIC) DE SU INSTITUCIÓN (SIC)? (SIC) (3) EL ARTICULO (SIC) 27 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, INDICA QUE EL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS DEBERÁ DEDICARSE ESPECÍFICAMENTE (ÚNICA (SIC) Y EXCLUSIVAMENTE) A LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY Y LA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EN ESTA MATERIA. PIDO CONOCER SI REALMENTE EL TITULAR DEL AREA(SIC) COORDINADORA DE ARCHIVOS SE DEDICA ESPECIFICA (SIC), UNICA(SIC) Y EXCLUSIVAMENTE A LAS ACCIONES DE GESTIÓN (SIC) DOCUMENTAL ASI(SIC) COMO A LA ADMINISTRACIÓN (SIC) DE ARCHIVOS Y DE TODAS LA FUNCIONES ESTABLECIDAS EN DICHA LEY GENERAL ASI (SIC) COMO LA LEY ESTATAL? DE IGUAL MANERA PIDO CONOCER EL DOCUMENTO NORMATIVO PROPIO DE SU INSTITUCION(SIC) (MANUALES, ETC) QUE ACREDITE QUE SUS FUNCIONES ESTAN(SIC) ESTABLECIDAS PARA DEDICARSE ESPECÍFICAMENTE (SIC) EN LA MATERIA DE ARCHIVOS Y NO EN OTRAS ACTIVIDADES DE SU INSTITUCION(SIC) SU INSTITUCION(SIC) AL MOMENTO DE FORMULAR SU RESPUESTA, FAVOR DE CONTEMPLAR LOS SIGUIENTES CRITERIOS: - (ART19 Y 44 FRACC(SIC) III LGTAIP)SE PRESUME QUE LA INFORMACIÓN DEBE EXISTIR SI SE REFIERE A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES OTORGAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS. EN LOS CASOS EN QUE CIERTAS FACULTADES COMPETENCIAS O FUNCIONES NO SE HAYAN EJERCIDO, SE DEBE MOTIVAR LA RESPUESTA EN FUNCIÓN DE LAS CAUSAS QUE MOTIVEN LA INEXISTENCIA. (ART20 LGTAIP) ANTE LA NEGATIVA DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN O SU INEXISTENCIA, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ DEMOSTRAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ PREVISTA EN ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY O, EN SU CASO, DEMOSTRAR QUE LA INFORMACIÓN NO SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES. - TOMANDO EN CUENTA QUE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS ASI(SIC) COMO LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN(SIC) ENTRO EN VIGOR A PARTIR DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL 2021, SU INSTITUCION(SIC) DEBIÓ TENER CONOCIMIENTO*

*DE DICHA FIGURA LEGAL (TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS) ASI(SIC) COMO SUS REQUISITOS LEGALES PARA SERLO, POR TANTO, EL PRESUPUESTO PARA SU PUESTO DEBE ESTAR CONTEMPLADO PARA AL MENOS LOS EJERCICIOS PRESUPUESTALES DE 2022 Y 2023. - ART. 51 FRACCION(SIC) I INCISO C,G,N; ART 59, 61, 81 Y 83 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATAN(SIC).".*

**SEGUNDO.-** El día dieciséis de mayo del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada con el folio número 312687723000005, señalando lo siguiente:

*"NO ENTREGÓ RESPUESTA."*

**TERCERO.-** Por auto emitido el día diecisiete de mayo del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha diecinueve de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** El día veinticinco de mayo del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

**SEXTO.-** Por auto de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por fenecido el término que le fuere concedido a las partes mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo del propio año, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran las constancias que estimaren conducentes con motivo del presente recurso de revisión, en razón que no remitieron documento alguno a fin de realizar lo anterior; por lo tanto, se declaró precluido el

derecho de ambas partes; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**SÉPTIMO.-** En fecha doce de julio del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 312687723000005, realizada a la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: "1. El nombre completo del Titular del Área Coordinadora de